



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05494-2007-PA/TC

LIMA

AIDA CONSUELO MARTÍNEZ FARFÁN
DE MORÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aída Consuelo Martínez Farfán de Morán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 14 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, pide se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que fue a partir del 14 de enero de 1988, y no desde el 23 de abril de 1996, que la fórmula de la pensión mínima establecida por el artículo 1º de la Ley N.º 23908 dejaría de ser exigible al haberse producido su derogación tácita.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda por estimar que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez durante la vigencia de la Ley N.º 23908; e infundada en cuanto al reajuste trimestral solicitado.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que a la demandante se le otorgó una pensión de viudez inicial por un monto superior al que le correspondía; por consiguiente, no se ha acreditado vulneración alguna de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso de la Resolución N.º 571-92, de fecha 19 de mayo de 1992, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 8 de enero de 1992 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante), por el monto de S/. 34.99 nuevos soles mensuales. Al respecto debe precisarse que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 intis millón el ingreso mínimo legal, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00 intis millón, equivalente a S/. 36.00 nuevos soles,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.

6. En consecuencia ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236° del Código Civil; se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 8 de enero de 1992 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.
7. Por último cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 571-92.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas los intereses legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05494-2007-PA/TC

LIMA

AIDA CONSUELO MARTÍNEZ FARFÁN
DE MORÁN

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)